

**ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 106 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 106 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de las iniciativas en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir su dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

#### **METODOLOGÍA.**

I.- En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS"**, se sintetiza las propuestas de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones de la comisión permanente que sustentan la valoración de las propuestas de reforma constitucional.

IV. Por así permitirlo el artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se acumulan los expedientes 33 y 34 de los registrados por la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales

**ANTECEDENTES**

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 18 de febrero de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 106 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por la Ciudadana Diputada ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.

2.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 20 de febrero de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./517/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

ADICIONA LA FRACCION VII AL ARTICULO 106 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; presentada por la Ciudadana Diputada ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

3.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 18 de febrero de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION III, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por la Diputada MARÍA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ.

4.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 20 de febrero de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./518/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION III, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; presentada por la Ciudadana Diputada MARÍA DE JESUS MENDOZA SÁNCHEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

1. En las iniciativas que nos fueron remitidas propone por lo que respecta a la Diputada Arcelia López Hernández, la adición de una fracción VII al artículo 106 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca y por lo que respecta a la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, se adicione una fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Dicha iniciativa propone incorporar como facultad de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca la de conocer y substanciar lo relativo a la acción por omisión legislativa.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas de la Diputada Arcelia López Hernández y María de Jesús Mendoza Sánchez concuerda que:

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Ambas iniciativas tienen como fundamento que en la Constitución Local no establece un medio de control constitucional que sancione el no cumplimiento de normas que vinculan al Poder Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos a adaptar medidas legislativas concretizadoras de la Constitución y las Leyes en general.

Ya que por lo que respecta a la **iniciativa presentada por la Diputada Arcelia López Hernández**, manifiesta a lo siguiente:

*"Estas dos facultades legislativas una de carácter formal y material y la otra únicamente de carácter material que es la del ejecutivo, se convierten en sí misma en un instrumento para la eficaz observancia de nuestra carta magna, por lo que sin duda esto constituye el derecho humano a la legalidad para los gobernados; por lo que dichas facultades legislativas son necesarias para que el estado de derecho regule la actuación de las autoridades y en consecuencia la sociedad tenga la certeza jurídica de que los actos de autoridad se encuentran debidamente fundados y motivados, como lo mandata el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, pues dichas facultades constituyen una garantía para los gobernados, por lo que actualmente la mencionada garantía que se encuentra en peligro, en cuanto a su observancia en lo que respecta al Estado de Oaxaca, debido a que en la actualidad no existe una obligación del órgano legislativo para crear las leyes secundarias que mandata una reforma constitucional, que ya fue publicada, o en su caso el órgano ejecutivo no está obligado a reglamentar la ley mediante decreto, situaciones que pone de manifiesto que es necesario que las facultades de crear normas generales del órgano legislativo como del ejecutivo sean indispensables para que la ley pueda ser observada de una manera más eficaz y que cobre validez constitucional por su aplicabilidad en el estado de derecho, esta problemática se da, pues en el estado de Oaxaca no existe un mecanismo que obligue a los órganos legislativo y ejecutivo omisos a legislar las leyes y reglamentos, debido a que esta actividad legislativa únicamente la realizan de acuerdo a sus ánimos políticos o bien en atención a las agendas legislativas que tenga cada fracción parlamentaria, en las cuales incluso esa temática se encuentre excluida y que por vía de consecuencia no exista una posibilidad fáctica de que el legislador pueda crear dichas normas generales; pero a su vez esto constituye una inobservancia a nuestra Carta Magna y sobre todo a la seguridad y certeza jurídica de los gobernados, ya que al no existir normas secundarias, las autoridades cometen actos arbitrarios que vulneran los derechos humanos de todas las personas en esta entidad, ya sea que estas normas secundarias no sean creadas por una omisión legislativa absoluta o bien relativa, que se dan cuando las normas son*



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

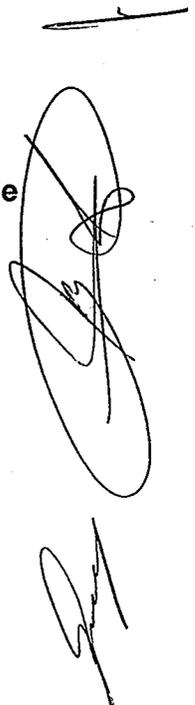
*emitidas de manera parcial pero también trae como consecuencia la inobservancia correcta del principio de legalidad, ya que esta norma general no fue legislada de forma completa o eficaz por omisión del legislador; por lo que se hace necesario crear un mecanismo de control constitucional que pueda obligar al órgano legislativo o ejecutivo a emitir normas generales que sean necesarias para la mejor observancia de la Constitución de esta entidad, las leyes que de ella emanen y los actos de autoridad que se encuentre debidamente pormenorizados en la legislación."*

**Ya que por lo que respecta a la iniciativa presentada por la Diputada Maria de Jesús Mendoza Sánchez, manifiesta a lo siguiente:**

El derecho procesal constitucional local o justicia constitucional local ha ido evolucionando de forma reciente en México a partir del año 2000, entendida ésta como el conjunto de procedimientos de carácter procesal por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos locales la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos a fin de preservar la supremacía constitucional, (Fix Zamudio y Sagües). En el caso de nuestro Estado, se orina derivado de la reforma constitucional publicada el 30 de junio de 2015 con la creación de una sala constitucional dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Muchos son los ensayos, libros y comentarios que se han escrito al respecto, pero sin duda todos coinciden que de lo que se trata es el de fortalecer el principio de federalismo consagrado en nuestra carta magna, además de lo anterior debo de resaltar que con el establecimiento de los medios de control a nivel local se busca primero fortalecer nuestro Estado democrático y en segundo término el de hacer más exequible la justicia.

Nuestro Estado, ante el fortalecimiento de la constituciones locales iniciadas en el año 2000, no ha sido omiso y muestra de ello son los mecanismos de control constitucional establecidos en nuestra Constitución, y es al respecto el motivo de esta iniciativa, para que en la misma sea contemplado como un instrumento más de la justicia constitucional de la denominada Omisión Legislativa.

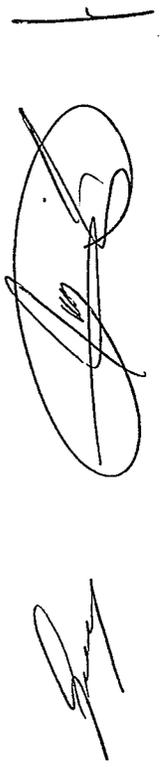


**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.

El Doctor Manuel González Oropeza en su obra titulada "Los medios de control Constitucional en las entidades federativas" dice: "Fue a partir de la reforma efectuada a la Ley Fundamental del Estado de Veracruz en el año 2000, que a nivel local se comenzó a incorporar este instrumento."

La justicia impartida por las salas constitucionales locales constituye en elemento central de un auténtico sistema federal que fortalezca



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

institucionalmente a las entidades federativas y cree una autentica descentralización de la función jurisdiccional.

En suma, considero que en nuestra Constitución debe establecerse la Acción por Omisión Legislativa como un mecanismo de la defensa de nuestra Constitución Local.

**CUARTA.** De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, comparten con las promovente el argumento de que hasta la fecha no existe un medio de control constitucional que sancione el no cumplimiento de normas que vinculan al Poder Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos a adaptar medidas legislativas concretizadoras de la Constitución y las Leyes en general.

**QUINTA.-** Respecto a la naturaleza y trascendencia de este medio de control constitucional no debemos perder de vista que si la función por excelencia del órgano de justicia constitucional es controlar los actos positivos de los poderes públicos, en especial del legislativo, cuando éstos constituyan una violación al orden Constitucional también lo debe ser cuando los actos del legislador consistan en un no hacer algo que constitucionalmente está previsto, tal y como lo argumenta la promovente en la naturaleza de la omisión legislativa:

*"Las acciones por tipos de omisiones Legislativas y reglamentarias en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado, cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han*

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; y es una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes, lo cual constituye una violación directa a la Constitución Política de cada entidad federativa, por lo cual estas omisiones legislativas o bien reglamentarias que afecten el principio de supremacía constitucional, deberán ser sancionadas por un tribunal Constitucional o bien en lo que respecta a nuestro Estado, por medio de la Sala Constitucional, que podrá conocer de estas omisiones, siempre que tenga la facultad para realizarla y que le permita no solo conocer de esas omisiones sino incluso determinar qué tipo de omisión es y a quien se le debe imputar, para después de dilucidar el proceso constitucional, emita una sentencia constitucional que obligue a cualquiera de las autoridades omisas a emitir la norma general que le corresponde realizar, esto de acuerdo al tipo de omisión que se determine, atendiendo a la clasificación de las mismas, como se advierte del siguiente criterio del poder judicial de la federación que ilustra dichos tipos de omisiones:*

*1000627. 99. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 3. Acciones de inconstitucionalidad Primera Parte - SCJN, Pág. 4521.*

*OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o*

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente. Controversia constitucional 14/2005.—Municipio de Centro del Estado de Tabasco.—3 de octubre de 2005.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, Pleno, tesis P./J. 11/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2301."*

De esta manera, la omisión legislativa tiene su origen en el hecho de que no todas las normas constitucionales pueden aplicarse directamente, sino que muchas de

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

ellas tienen eficacia diferida, al requerir posterior detalle para su debida aplicación; al respecto, seguiremos a Gustavo Zagrebelsky, en cuanto a los tipos de normas:

1. *Normas constitucionales de eficacia directa: cuando la estructura de la norma constitucional es suficientemente completa para poder servir de regla en casos concretos, debe ser utilizada directamente por todos los sujetos del ordenamiento jurídico, trátase de los jueces, de la administración pública o de particulares.*
2. *Normas constitucionales de eficacia indirecta: cuando la estructura de las normas constitucionales no es lo suficientemente completa, de manera que pueda servir como regla de casos concretos, su operatividad requiere una posterior intervención normativa por parte de las fuentes subordinadas, en esta categoría se encuentran las siguientes: A. Las normas constitucionales de eficacia diferida: entran en esta categoría los casos de normas de organización que necesitan una disciplina normativa posterior a la establecida en la Constitución. B. Las normas constitucionales de principio: muchas disposiciones constitucionales contienen la formulación de principios jurídicos. Necesitan de una posterior actividad de concreción que relacione el principio con los casos específicos. C. Normas constitucionales programáticas: cada programa implica la asunción de un cierto criterio como principio de acción, pero éstas se refieren esencialmente a aspectos político-sociales.<sup>1</sup>*

En este sentido, el concepto de omisión legislativa no se reduce a un simple "no hacer", sino que significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se estaba constitucionalmente obligado.

---

<sup>1</sup> Recuperado de:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5832/7713>

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Así, esta Comisión Permanente considera que la acción por omisión legislativa constituye una forma de activar al Poder Legislativo, Ejecutivo y Municipal para evitar que con la omisión de sus atribuciones se vulnere el buen funcionamiento de la propia Constitución y mantengan situaciones jurídicas contrarias al texto constitucional.

**SEXTA.-** En lo que respecta a los actos objeto de control, esta Comisión Permanente coinciden con las promovente en el sentido de abarcar no sólo actos del Poder Legislativo sino también los del Ejecutivo y los Municipios cuando estos no han legislado lo que por mandato de la Constitución y las Leyes están obligados.

*Al respecto, Víctor Bazán refiere que la omisión legislativa debe provenir de un órgano público que puede ser tanto del Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo, cuando recibe competencia para integrar o complementar una norma constitucional y aun así no legisla; y el Poder Ejecutivo cuando recibe competencia para expedir reglamentos teniendo en vista la ejecución de las leyes integrativas, mas o nos expide. En este caso, por vía refleja, la ausencia de reglamentación impide la ejecución de la ley, que no aplicada, torna en letra muerta al texto Constitucional.*

*En el mismo sentido, Fernández Sescgado afirma que la inconstitucionalidad por omisión legislativa no sólo puede emanar del Poder Legislativo, sino, en ocasiones, igual de órganos administrativos o de naturaleza ejecutiva, por lo que señala que el instituto de la inconstitucionalidad por omisión se vincula, de una parte, a la estructura de determinadas normas constitucionales, que requieren para su complitud de una intervención reguladora ulterior, normalmente del legislador.*

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Siguiendo esta línea, encontramos también a Sagües y Bidart Campos, quienes apoyan un concepto amplio debiendo referirse a "órganos del Estado" y no hacer referencia en forma exclusiva al Poder Legislativo pudiendo deducirse que dentro de los actos de control de este medio de control constitucional pueden incluirse tanto los actos del Poder Legislativo como los del Ejecutivo.<sup>2</sup>*

**SÉPTIMA.-** Respecto a la competencia para resolver de este medio de control Constitucional, esta Comisión Permanente comparte con las promoventes su propuesta de dotar de esta facultad a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado retomando lo siguiente:

*"El reconocimiento de la Justicia Constitucional Local tiene su justificación en los artículos 1, 40, 41, 124 y 133 de nuestra Carta Magna, debido a que de estos numerales se observa en un primer momento la forma en la cual se instituye el Estado Mexicano como República Federativa, compuesta por Estados Libres y Soberanos, los cuales tienen la facultad de legislar en lo que respecta a su régimen interior, dicha facultad se advierte atendiendo a la competencia legislativa que tiene expresamente reconocidas la federación, de la que no se observa la facultad exclusiva de esta, para legislar en materia de Justicia Constitucional Local; esto implica que los Estados Soberanos tienen la competencia de legislar medios de Control Constitucional, por lo que se advierte que las disposiciones Constitucionales ya señaladas, sustentan no solo la creación de Tribunales Constitucionales en cada Entidad Federativa, sino también la creación de Salas Constitucionales que tengan competencia para hacer prevalecer la Constitución Política de cada una de ellas y en el caso que nos ocupa la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien tiene su fundamento sin*

<sup>2</sup> Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2642/22.pdf>

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*duda en la Constitución Política Mexicana, debido a que su objetivo primordial es salvaguardar la Supremacía de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual se encuentra reconocida en el numeral segundo de esta."*

Sirve de apoyo para lo anterior, el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente:

**Artículo 23.**

*Las salas conocerán además:*

(...)

*IV. La Sala Constitucional conocerá de aquellos asuntos previstos en el artículo 106, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.*

(...)

Teniendo en consideración que el citado artículo 106, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca contempla a los medios de control constitucional locales, por lo tanto, toda adición a estos necesariamente deberá ser competencia de la Sala Constitucional su substanciación y resolución.

**OCTAVA.-** En un ejercicio de derecho comparado, a lo largo de los últimos años encontramos que algunas entidades federativas han seguido cierta tendencia por instituir en sus Constituciones locales algunos procedimientos para la defensa o control de esos máximos ordenamientos estatales. A la fecha, las entidades federativas que contemplan la figura de la inconstitucionalidad por omisión legislativa son las siguientes.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**"1. Veracruz**

*El estado de Veracruz-Llave modificó su Constitución Política en 2000, para ser pionero en la inclusión de medios de control constitucional local, entre otras acciones. Prevé la figura de la acción por omisión legislativa, siendo competente para su estudio y elaboración de proyecto de sentencia la Sala Constitucional, quien le dará cuenta al pleno del Tribunal Superior de Justicia para su resolución definitiva.*

*Esta entidad limita la acción a los casos en que se estime que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que esto constituya violación a la Constitución, confiriendo legitimación para promoverla al gobernador del Estado y a cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos, otorgando un plazo de dos periodos de sesiones para expedir la ley o decreto en cuestión, y elabora una fórmula especial para su cumplimiento, ya que se determina que si transcurrido dicho plazo no se expidiera la norma respectiva, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, mientras se expide la normatividad faltante.*

*Con esta regulación, Veracruz se coloca como punta de lanza en la solución que dispone para la inconstitucionalidad que nos ocupa, ya que, como se dijo, no se conforma con la orden dada a la autoridad omisa de que emita la normatividad faltante, sino que se intenta corregir esta violación Constitucional de manera inmediata al facultar al Tribunal para que garantice el cumplimiento de los preceptos constitucionales, al menos temporalmente.*

**2. Tlaxcala**

*Esta entidad también incorporó a su legislación la acción contra la omisión legislativa, dándole competencia para su resolución, según el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.*

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*En este caso, se le da un tratamiento bastante interesante, dado que no sólo procede por la omisión legislativa imputable al Congreso (esto es, de leyes en su concepción formal y material), sino también al Gobernador, los Ayuntamientos o Consejos Municipales, y en todos los casos, tratándose de las disposiciones de carácter general que debieran expedir de conformidad con la Constitución tanto general de la República, la Local del Estado, y más aún las propias leyes ordinarias, es decir, se adhiere a la concepción amplia de esta figura.*

*El citado artículo establece puntualmente los lineamientos básicos para su sustanciación, faculta para ejercitarla a las propias autoridades estatales o municipales, e incluso cualquier persona que resida en la entidad.*

### **3. Chiapas**

*La Constitución Política del Estado de Chiapas, dentro de lo que denomina la "Justicia del control constitucional local", señala que el pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, actúa como Tribunal de Control Constitucional para resolver los medios de control constitucional local.*

*En su artículo 56 fracción III establece la acción por omisión legislativa, la cual se limita a los supuestos en que el Congreso no haya "resuelto" una ley o decreto y que a falta de esta norma, no se pueda dar debido cumplimiento a la Constitución.*

*Se encuentran legitimados para promoverla el Gobernador del Estado, la tercera parte de los miembros del Congreso, y cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos. Es importante destacar que cuando el pleno de la sala superior determine la existencia de la omisión legislativa, deberá establecer un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva sobre la normatividad en cuestión, y surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Este caso particular de omisión legislativa, según la parte considerativa del decreto que crea la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de los actos legislativos ya que al Poder Legislativo le corresponde la obligación de hacer las leyes, definir el marco jurídico de la acción de gobierno emergiendo de esta manera el principio de legalidad al cual debe estar sometido la administración pública, los entes y órganos de un Estado; es importante resaltar que el poder de impulsión que tiene el legislador consiste en concretar las soluciones a las necesidades y problemas de la comunidad; son las leyes las que impulsan la vida un Estado de derecho pues, como se sabe, ellas conforman un mandato de acción para los gobernantes y de acatamiento para éstos y los gobernados.*

#### **4. Quintana Roo**

*La Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 29 dispone en su artículo 105 que el Tribunal Superior de Justicia tendrá una Sala Constitucional y administrativa, formada por un solo magistrado, quien elaborará proyectos de resolución y los someterá a consideración del pleno, el cual conoce de los medios de control constitucional local, entre otros, de las acciones por omisión legislativa, las cuales se verifican en "los casos en que el Congreso no haya expedido alguna ley o decreto y que esta omisión afecte al cumplimiento de la Constitución", legitimando para su ejercicio al gobernador del estado y a algún ayuntamiento de la entidad, y estipulando que, cuando se determine la existencia de dicha omisión legislativa, se dispondrá que la ley o decreto en cuestión, sea dictada en el periodo ordinario de sesiones, en curso, del Congreso, o bien en el siguiente, pero si la situación lo amerita, en atención al interés público, puede ser disminuido dicho plazo.*

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**5. Coahuila**

*La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su título quinto, dedicado al Poder Judicial, en el capítulo IV regula la "Justicia constitucional local", destacando un aspecto interesantísimo que consiste en que en esta entidad existe control difuso de constitucionalidad.*

*Por su parte, la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en su Periódico Oficial del 12 de julio de 2005, en su artículo 65 dispone que, precisamente con base en este control difuso, los jueces ordinarios tienen la facultad de analizar la inconstitucionalidad por omisión legislativa.*

*Posteriormente, en su artículo 71 fracción V la define, diciendo que existe este tipo de inconstitucionalidad, "cuando la Constitución del estado resulta incumplida por falta de las disposiciones de carácter general necesarias para hacer aplicables sus preceptos"; y, por su parte, el artículo 88, in fine, determina que cuando a juicio del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se constate la existencia de inconstitucionalidad por omisión legislativa, lo hará del conocimiento del órgano competente para que en un "plazo razonable" (sin especificar qué debe entenderse por éste), dicte las disposiciones legislativas que sean necesarias para que pueda efectivizarse el cumplimiento de la Constitución.*

*Pero no se queda aquí la solución, sino que determina que dicho Tribunal deberá expedir los "principios, bases y reglas normativas a regular" en atención a su resolución, de manera que da ciertos lineamientos al legislador para que sobre esas bases dicte las normas respectivas.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Recuperado de:  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5832/7713>

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

De esta manera, la existencia de la acción por omisión legislativa en nuestra legislación representa un avance considerable en la restauración del orden Constitucional para mantener la vigencia de las normas fundamentales y alcanzar un desarrollo pleno de los mandatos constitucionales.

**NOVENA.-** Respecto a la propuesta de decreto de la promovente, esta Comisión Permanente considera importante realizar las siguientes precisiones.

*Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:*

(...)

*B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:*

(...)

*VII. De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.*

*El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.*

En primer lugar, se debe precisar que la expedición de normas jurídicas de carácter general corresponde a una facultad exclusiva del Congreso de la Unión; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia P./J. 142/2001 de rubro:

*FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.  
SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.*

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero **será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.**<sup>4</sup>

"Asimismo, en México se ha denominado leyes-generales o leyes-marco a aquellas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos:

1. Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y,
2. Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

<sup>4</sup> El énfasis es propio

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Sin embargo, aun cuando técnicamente están a la par la Federación y los Estados en cuanto a su orden jurídico, como excepción a esta regla se encuentran las leyes generales, cuyo objeto, como se indicó, es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que en este caso las leyes locales deben sujetarse a aquellas leyes, pues si bien es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer en qué términos participará cada una de estas entidades".<sup>5</sup>*

De esta manera, es perfectible la redacción del proyecto de Decreto en la parte referente a la procedencia de la acción por omisión legislativa ante la "falta de expedición de normas jurídicas de carácter general", pues únicamente se debe considerar su procedencia ante la falta de expedición de Leyes o Decretos dentro del ámbito de sus competencias, específicamente aquellas que por mandato de la Constitución Federal, la Constitución Local y las Leyes estén obligados el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y los Municipios.

Esta modificación atiende a lo establecido por el artículo 73 del Reglamento Interior del Congreso que a la letra reza:

"ARTÍCULO 73. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará ley o decreto, según corresponda."

Es decir, la omisión legislativa no en todos los casos necesariamente implica la omisión en la expedición de una Ley sino que se deben considerar aquellos casos

<sup>5</sup> <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-V-19-12.pdf>

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

en los que únicamente es necesaria la expedición de un Decreto para subsanar la omisión de las autoridades.

Para este punto resulta relevante que al considerar la omisión del Poder Ejecutivo y Ayuntamientos como procedencia para este medio de control constitucional, también se debe incorporar en la redacción de la citada fracción VII lo relativo a la facultad reglamentaria, pues siendo los reglamentos normas abstractas, generales e impersonales, son actos materialmente legislativos y formalmente administrativos que también pueden actualizar omisiones que atentan contra el texto Constitucional.

Sirve de apoyo para contextualizar la facultad reglamentaria la siguiente tesis de rubro:

*FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria, conferida en nuestro sistema constitucional únicamente al Presidente de la República y a los gobernadores de los estados en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste exclusivamente, dado el principio de la división de poderes que impera en nuestro país, en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalles sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.<sup>6</sup>*

Otra consideración en la redacción del proyecto de Decreto, reside en la necesidad de incluir en la redacción la procedencia de la acción por omisión legislativa ante la falta de expedición de Leyes o Decretos que por mandato de la Constitución Federal

<sup>6</sup> Recuperado de: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/230/230070.pdf>

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

estén obligados a emitir el Congreso, el Gobernador o los Ayuntamientos; de esta manera se amplía la protección de este medio de control y se garantiza su procedencia en un mayor número de supuestos.

**DECIMA.-** A efecto de tener mayor claridad en el estudio de las iniciativas, se adjunta la siguiente tabla comparativa:



PROPUESTA DE LA INICIATIVA DE LA DIPUTADA ARCELIA LOPEZ HERNANDEZ	PROPUESTA DE LA INICIATIVA DEL MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ	CONTENIDO ACTUAL
<p>ARTÍCULO 106.- Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia: [A...]</p> <p>B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:</p> <p>I.- Conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre,</p> <p>a) Dos o más municipios</p> <p>b) Uno o más municipios y el Poder Legislativo;</p> <p>c) Uno o más municipios y el poder Ejecutivo;</p> <p>d) El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y</p> <p>e) Entre órganos Autónomos, o entre éstos y el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, o los Municipios.</p> <p>Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare institucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 106.- Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia: [A...]</p> <p>B...</p> <p>I a la II. ...</p> <p><b>III. De las acciones por omisión legislativa, que tengan por objeto plantear la abstención de alguna ley o decreto que afecta el debido cumplimiento de esta Constitución, las cuales serán interpuestas por:</b></p> <p>a).- El Gobernador del Estado;</p> <p>b).- Uno o más municipios; y</p> <p>c).- Cuando lo soliciten las dos terceras partes de los diputados que integran el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.</p>	<p>ARTÍCULO 106.- Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia: [A...]</p> <p>B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:</p> <p>I.- Conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre,</p> <p>a) Dos o más municipios</p> <p>b) Uno o más municipios y el Poder Legislativo;</p> <p>c) Uno o más municipios y el poder Ejecutivo;</p> <p>d) El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y</p> <p>e) Entre órganos Autónomos, o entre éstos y el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, o los Municipios.</p> <p>Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare institucionales, dicha resolución tendrá efectos</p>

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

II.- Conocer, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales, de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:

Fracción II reformada mediante decreto número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

- a) Cuando menos 30 por ciento de los Diputados,
- b) El Gobernador del Estado, y
- c) Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado;

III.- Conocer de las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces Del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, en los términos que disponga la Ley.

Las resoluciones dictadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos de criterios orientadores no vinculantes;

**La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la que decreta el reconocimiento por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**En dicha resolución se establecerá un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que trate la omisión, la cual no podrá exceder del periodo ordinario inmediato siguiente de la Legislatura del Estado, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.**

IV.- Conocer las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una Ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, en los términos que disponga la Ley. Las resoluciones dictadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos de criterios orientadores no vinculantes;

V.- Conocer las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o por los órganos

generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II.- Conocer, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales, de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:

Fracción II reformada mediante decreto número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

- a) Cuando menos 30 por ciento de los Diputados,
- b) El Gobernador del Estado, y
- c) Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado;

III.- Conocer de las peticiones formuladas por los demás

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

<p>IV.- Conocer de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados del Congreso del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación.</p> <p>V.- Substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p> <p>VI.- Solventar y resolver los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 25 de la Constitución, en los términos y plazos señalados por la Ley.</p> <p>VII. De las omisiones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.</p> <p>El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.</p>	<p>autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación. El Tribunal Superior de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros;</p> <p>VI.- Substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p> <p>VII.- Solventar y resolver los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 25 de la Constitución, en los términos y plazos señalados por la Ley.</p>	<p>Tribunales y Jueces Del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>Las resoluciones dictadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos de criterios orientadores no vinculantes;</p> <p>IV.- Conocer de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados del Congreso del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación.</p> <p>V.- Substanciar el juicio para la protección de los Derechos Humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la</p>
---	--	---

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Bajo ese orden de ideas, se considera más claro y adecuado el texto propuesto por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, con el cual se garantiza a los sujetos legitimados para promover ante la Sala Constitucional esta acción, y los plazos planteados son acordes al estudio de derecho comparado realizado en las líneas que anteceden y con el único objetivo de hacer la norma lo más clara posible a fin de evitar futuras controversias.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

**DICTAMEN**

**PRIMERO.- Se aprueba la iniciativa que propone LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN TERCERA RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN TERCERA RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL APARTADO B**

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**ÚNICO.-** Se adiciona una fracción tercera recorriéndose en su orden las subsecuentes del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 106.-...

A. ...

I a la VIII. ...

B...

I a la II. ...

**III. De las acciones por omisión legislativa, que tengan por objeto plantear la abstención de alguna ley o decreto que afecta el debido cumplimiento de esta Constitución, las cuales serán interpuestas por:**

**a).- El Gobernador del Estado;**

**b).- Uno o más municipios; y**

**c).- Cuando lo soliciten las dos terceras partes de los diputados que integran el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.**

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la que decreta el reconocimiento por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**En dicha resolución se establecerá un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que trate la omisión, la cual no podrá exceder del periodo ordinario inmediato siguiente de la Legislatura del Estado, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.**

IV.- Conocer las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una Ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, en los términos que disponga la Ley. Las resoluciones dictadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos de criterios orientadores no vinculantes;

V.- Conocer las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación. El Tribunal Superior de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros;

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

VI.- Substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

VII.- Solventar y resolver los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 25 de la Constitución, en los términos y plazos señalados por la Ley.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de septiembre del 2019.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**



  
**DELINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**  
DIPUTADA PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

**JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**

DIPUTADO INTEGRANTE

**NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**

DIPUTADO INTEGRANTE



**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**

DIPUTADO INTEGRANTE



**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**

DIPUTADA INTEGRANTE

Nota: Esta hoja pertenece al dictamen relativo a los expedientes número 40 y 41 de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.